

-41-
Cuarta
y uno

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SEÑORES MAGISTRADOS

DR. LUIS GONZALO SALAZAR ALMEIDA., ecuatoriano, mayor de edad, de sesenta y seis años de edad, de estado civil, casado, de profesión, Administrador, con las debidas consideraciones comparezco ante ustedes y digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, presento la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.**, contra la sentencia definitiva dictada por los señores Magistrados de la Sala de Lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia. Esta acción la propongo una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios para el reconocimiento de mis derechos constitucionales y legales y la deduzco en los siguientes términos:

1º.- LOS NOMBRES Y GENERALES DE LEY DE LA ACCIONANTE

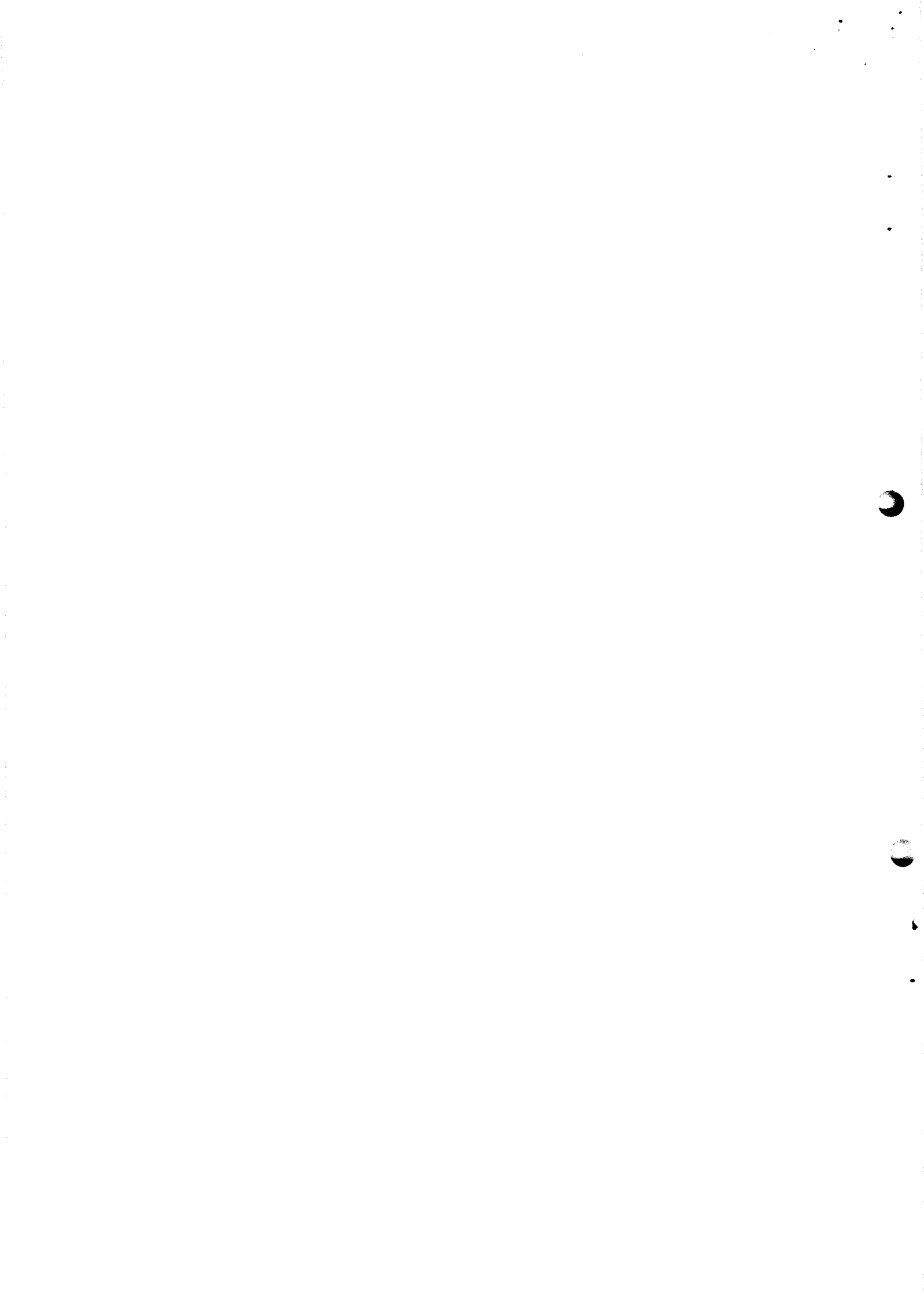
Mis nombres y generales de ley quedan claramente determinados en la parte inicial del presente libelo.

2º.- LA DESIGNACIÓN DEL JUEZ

El Juez que debe conocer la presente acción extraordinaria de protección, es una de las Salas de la Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el invocado artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo estatuido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009.

3º - LA CONSTANCIA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA IMPUGNADA

La sentencia definitiva que se dictó violando por acción y omisión mis derechos reconocidos en la Constitución, es la emitida en fecha **1 de junio del 2012, a las 11h00, notificada el 4 de junio del 2012, y ejecutoriada el 7 de los mismos mes y año, dentro del juicio No. 476-2010;** sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala de Lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, Doctores Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso, y el Conjuez Nacional Doctor Alejandro Arteaga García, dentro del juicio de trabajo, seguido por el compareciente en contra del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC., del Centro Nacional de Control de Energía, CENACE, de la Empresa TRANSELECTRIC S. A., de la Empresa TERMOPICHINCHA., del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, de la SUBSECRETARIA DE ELECTRIFICACIÓN, del FONDO DE SOLIDARIDAD., del



-62-
Cuarenta
& Dos

Liquidador de INECEL y del Estado Ecuatoriano, a través del señor Procurador General del Estado.

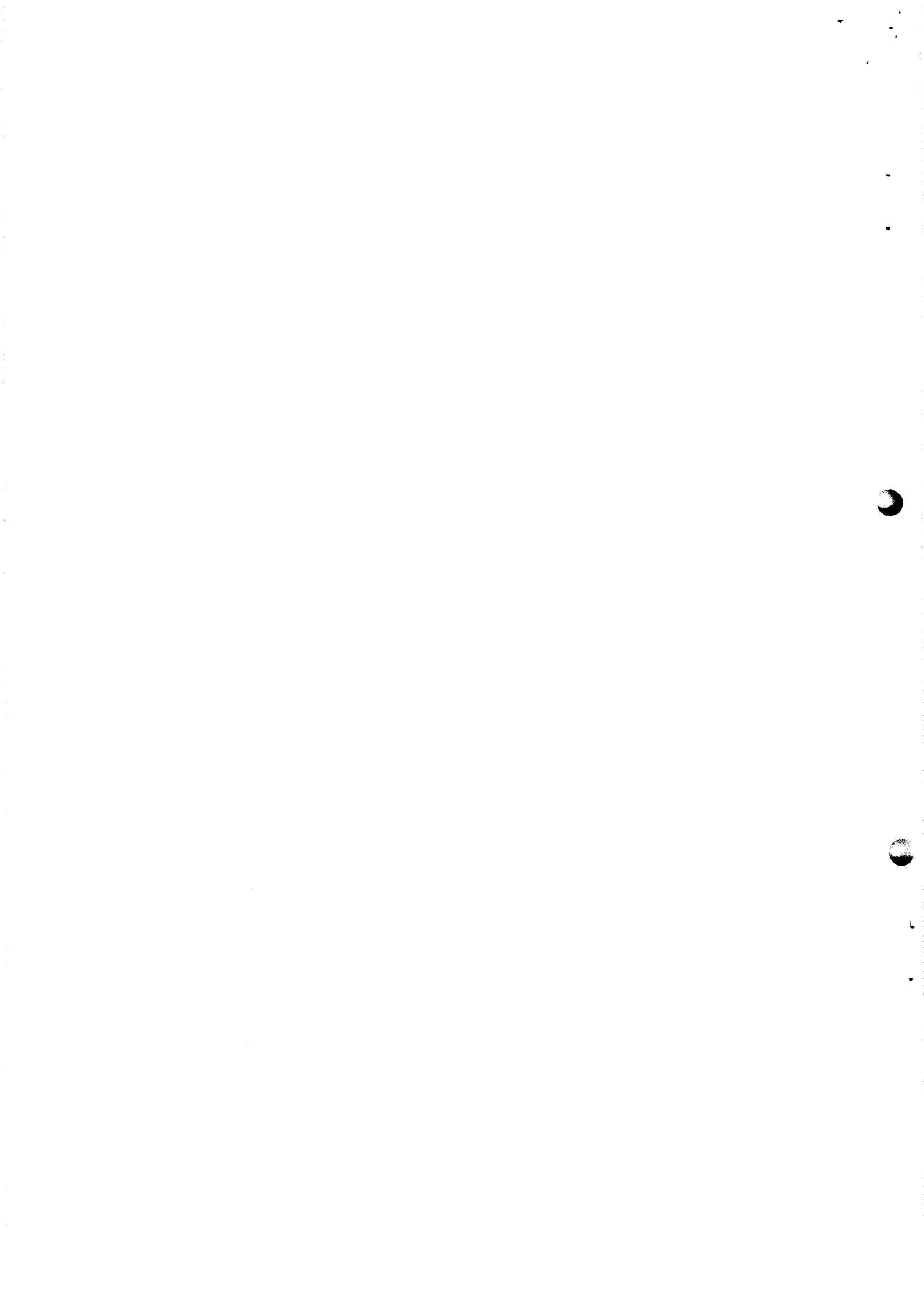
4°.-SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia dictada desestimando el recurso de casación interpuesto por el compareciente, por los señores Magistrados de la Sala de Lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. **0476-2010** violenta los derechos fundamentales consagrados los artículos 16,17,18,19,20,21,22, 24 35 y 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente desde el 11 de agosto de 1998, y en la fecha en que se terminaron de manera unilateral las relaciones laborales con mi empleador el Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, así como en la vigente Constitución de la República del Ecuador, expedida mediante Registro Oficial No. 466 de 20 de octubre del 2008 que consagran los **principios del ejercicio de los derechos** constantes en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, y 9°, del artículo 11; a las garantías básicas al **debido proceso y a la legítima defensa**, estipuladas en los numerales 1, 4, 7, literales a), l) y m) del artículo 76, lo cual guarda concordancia con el enunciado del artículo 169 que proclama los Principios de la administración de justicia, de la Ley Suprema en actual vigor y a la fecha de expedición de la sentencia impugnada 1 de junio del 2012, a las 11h00 y notificada el 4 de los mismos mes y año.

Del mismo modo, la sentencia definitiva dictada, violenta los derechos al trabajo y la seguridad social consagrados en los artículos 33 y 34, y los principios del derecho al trabajo estatuidos en los numerales 2°, 3°, 11°, y 13°, del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, disposiciones constitucionales que guardan concordancia con las normas fundamentales del trabajo contempladas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 12 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998, vigente a la fecha de la terminación unilateral de la relación laboral por parte de mi ex empleador.

5°.-IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Señores Magistrados la sentencia que desestima el recurso de casación dictada en fecha **01 de junio del 2012, a las 11h00** por los señores Jueces de la Sala de Lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de trabajo No. **0476-2010**, **violenta por acción y omisión los derechos constitucionales que me asisten** y que han sido singularizados en el numeral que antecede, al desestimar el recurso de casación interpuesto a la sentencia dictada por la Segunda Sala de Lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que a su vez desestima el recurso de apelación interpuesto por el compareciente, reformando la sentencia dictada por el Juez Cuarto Provincial del Trabajo de Pichincha que acepta parcialmente la demanda presentada por el compareciente en contra del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC., del Centro Nacional de Control de Energía,



CENACE, de la Expresa TRANSELECTRIC S. A., de la Empresa TERMOPICHINCHA., del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, de la SUBSECRETARIA DE ELECTRIFICACIÓN, del FONDO DE SOLIDARIDAD., del Liquidador de INECEL y del Estado Ecuatoriano.

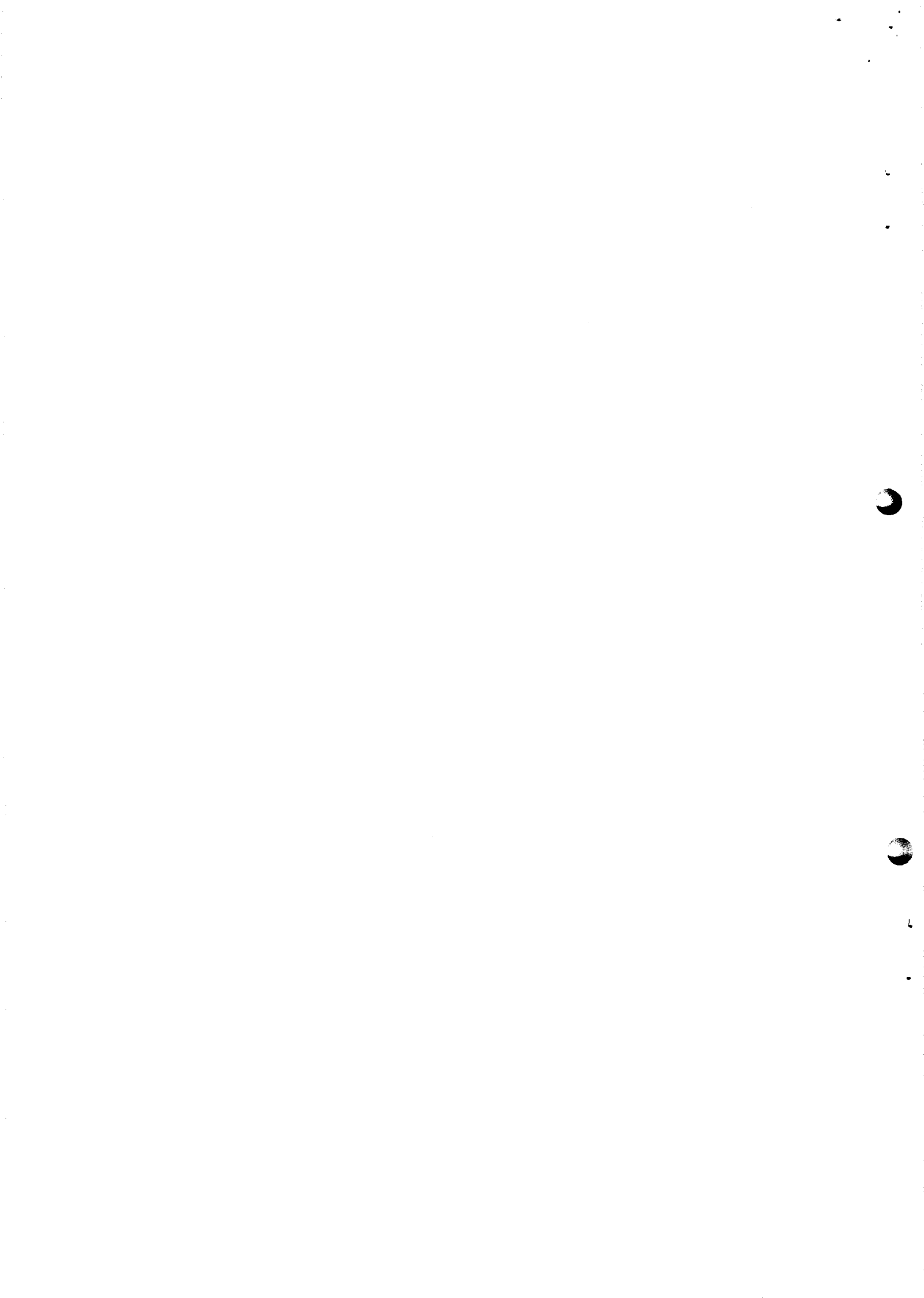
La demanda presentada por el compareciente en contra de las empresas, entidades y del Estado Ecuatoriano estaba fundamentada por cuanto presté mis servicios lícitos y personales al Instituto Ecuatoriano de Electrificación INECEL, desde el 26 de septiembre de 1973, en calidad de Administrador y luego de Administrador E7, amparado por el Código del Trabajo y los diferentes Contratos Colectivos de Trabajo, hasta el 31 de marzo de 1999, fecha en que se extinguió la vida jurídica de mi empleador INECEL. Mi última remuneración mensual fue S/. 14.067,954 (USD \$ 1.406,80).

Al respecto la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 del 10 de Octubre de 1996, bajo el título: De los Derechos de los Trabajadores en el enunciado constante en el artículo 65 dice: **“se garantizan de manera expresa los derechos laborales, sindicales y la estabilidad consagrados en la legislación laboral y contratos colectivos de los actuales trabajadores del sector eléctrico y su incorporación preferente al CONELEC, al CENACE y las empresas constituidas de conformidad con el artículo 26 y las disposiciones transitorias de esta ley”**.

Por su parte el Contrato Colectivo de Trabajo vigente durante la relación laboral en INECEL determinaba en la cláusula 17 lo siguiente: **“INECEL no podrá despedir o desahuciar a ninguno de los trabajadores permanentes amparados por la estabilidad contemplada en el artículo precedente y solamente podrá dar por terminadas las relaciones de trabajo, mediante visto bueno, cuando el trabajador incurra en una o más de las causales establecidas en el Art. 171 del Código del Trabajo y/olas señaladas en el Reglamento Interno de Trabajo de INECEL”**

El Acta Transaccional celebrada el 14 de Agosto de 1998, entre el INECEL y el Comité de Empresa de sus Trabajadores en el numeral 3 determina el siguiente mandato expreso: Numeral 3.- **“Los trabajadores que no lleguen a ser insertados en las nuevas empresas que se formarán al tenor de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, hasta el término de la vida jurídica de INECEL, se acogerán a lo establecido en la cláusula 17 del Cuarto Contrato Colectivo vigente, en concordancia con las demás disposiciones legales y contractuales”**.

En mi caso particular y una vez que se extinguió la vida jurídica de INECEL., el 31 de marzo de 1999, y se terminaron las relaciones laborales con la suscripción de la respectiva acta de finiquito, tenía el derecho de ser incorporado de manera preferente al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC., o al Centro Nacional de Control de Energía, o a la Expresa TRANSELECTRIC S. A., y finalmente a la Empresa TERMOPICHINCHA., sin que se produzca tal incorporación, por la que me asistía el derecho a demandar tanto a las Entidades y Empresas mencionadas, como a mi Ex Empleador, a través del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, de la



SUBSECRETARIA DE ELECTRIFICACIÓN, del FONDO DE SOLIDARIDAD., del Liquidador de INECEL y del Estado Ecuatoriano, porque se produjo el presupuesto de la cláusula diecisiete del Contrato Colectivo de Trabajo antes mencionado.

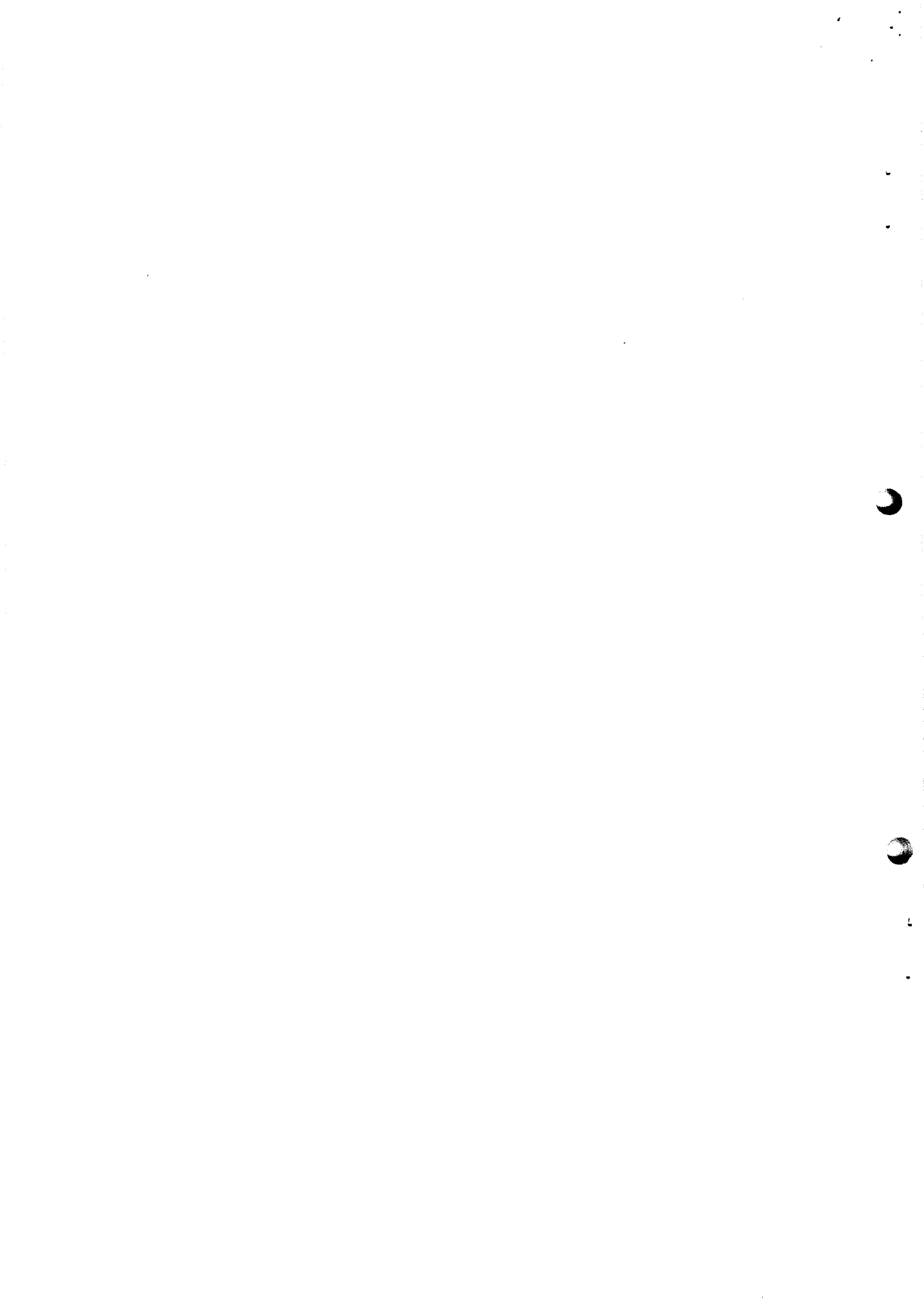
El derecho a demandar tanto a las Empresas, Entidades e Instituciones del Estado lo formulé considerando que al no haberme incorporado a su rol de personal, se había inobservado los derechos contemplados en el Contrato Colectivo de Trabajo, en las Actas Transaccionales y en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, lo cual implicaba la violación de los derechos consagrados en las normas fundamentales consagradas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador, expedida en el Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998, vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral, que determinan en su orden:

- 1°) **La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social;**
- 3°) **El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento;**
- 4°) **Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su disminución o alteración;**
- 5°) **Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente;**
- 6°) **En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores;**
- 12°) **Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.**

Estas normas fundamentales fueron invocadas en el libelo de la demanda, a efectos de que los juzgadores de primera, segunda instancia y de casación las consideraran fundamentalmente porque todas las violaciones en las que incurrieron mi Ex Empleador el INECEL., y quienes le subrogaron en sus obligaciones patronales eran evidentes, por los preceptos jurídicos legales, contractuales, de actas transaccionales que corroboraban la constitucionalidad y legitimidad de mis derechos laborales.

Tramitado el juicio en primera instancia, el Juez Cuarto Provincial del Trabajo de Pichincha, recibió toda la documentación que corroboraba los derechos materia de la demanda, las actas transaccionales y acuerdos con el Ex Empleador INECEL., para asegurar el proceso de incorporación de todos los trabajadores a las nuevas empresas o entidades creadas luego de la extinción de INECEL;

De igual forma el Juez de primera instancia, concurrió a practicar la diligencia de inspección y exhibición de los roles de pago tanto de las Entidades, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC., Centro Nacional de Control de Energía CENACE, cuanto de las Expresas TRANSELECTRIC S. A., y Empresa TERMOPICHINCHA., en tal diligencia se comprobó el incumplimiento de los demandados al expreso mandato del



-45-
Cuenta
y un @

artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, esto es el de incorporarme en el personal de las entidades y empresas, conculcando mis derechos constitucionales y legales previstos en esta disposición legal.

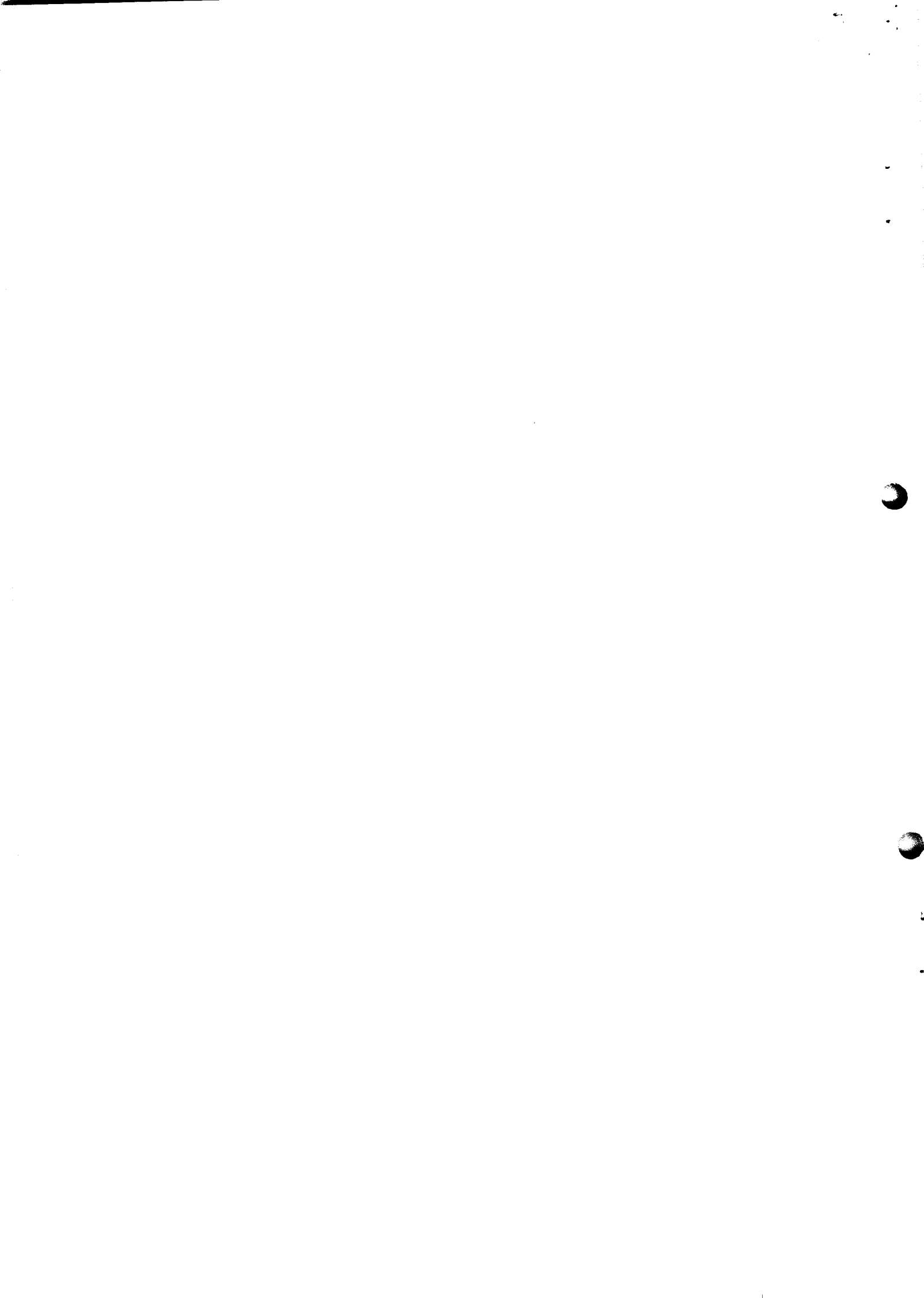
El incumplimiento legal por parte de las sucesoras del Ex - INECEL., de incorporarme al personal de sus respectivas empresas y organismos, se encuadra en el presupuesto expreso del numeral tercero del Acta Transaccional celebrada el 14 de Agosto de 1998, celebrado entre el INECEL y el Comité de Empresa de sus Trabajadores que dice: **“Numeral 3.- Los trabajadores que no lleguen a ser insertados en las nuevas empresas que se formarán al tenor de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, hasta el término de la vida jurídica de INECEL, se acogerán a lo establecido en la cláusula 17 del Cuarto Contrato Colectivo vigente, en concordancia con las demás disposiciones legales y contractuales”.**

Esta y otras diligencias que se practicaron de manera oportuna, las alegaciones jurídicas expuestas en audiencia de estrados que nos concediera a las partes procesales, el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha, fueron ignoradas por el Titular del Juzgado, el cual hace un análisis muy suigéneris de las pruebas actuadas, del mandato constante en el artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, de los convenios y actas de acuerdo anteriores al acta transaccional del 14 de agosto de 1998, que por la fecha de suscripción, viene a dejar sin efecto cualquier otro acuerdo, o concretar los que guardan conformidad con la transacción, sin embargo el Juez en su confuso análisis pretende valorarlas para eludir el reconocimiento de mis derechos constitucionales y legales, siempre partiendo sus conclusiones del acta de finiquito y liquidación de haberes e indemnización, suscrita por el compareciente, para concluir que

“...En la especie, dado que no consta de autos que el actor haya presentado solicitud alguna de inserción preferente a las empresas demandadas y que una o varias de ellas le hayan negado dicha inserción y obrando del proceso de fs 62 a 65 el Acta de Finiquito suscrita, entre el Accionante y el INECEL en proceso de liquidación, con fecha 31 de marzo de 1999....si bien el Acta de Finiquito por su naturaleza jurídica es impugnabile...se ha realizado la liquidación cumpliendo los requisitos previstos en el Art. 592 ibidem, lo cual la torna completa, lo que determina su validez y por lo mismo improcedente su impugnación, sin que por tanto la parte actora haya aportado prueba que demuestre que la relación laboral haya concluido por decisión unilateral de INECEL o las empresas demandadas, por lo que no hay lugar al pago de las indemnizaciones por despido intempestivo..”

Esta ligera conclusión el Juez la formula ignorando expresamente la existencia en los autos del proceso del Oficio Circular N° IL-074 de 22 de marzo de 1999, suscrito por el Ing. Raúl Maldonado Ruales, Liquidador de INECEL, confirmado mediante acción de personal N°. 1901 de 25 de marzo de 1999, por medio de los cuales se me comunica la terminación unilateral de la relación laboral, señalando como fecha de conclusión de tal relación el 31 de marzo de 1999, lo cual implica según nuestro Derecho del Trabajo, un despido intempestivo.

Señores Magistrados, con este sucinto análisis que recoge el criterio de los demandados, respecto a que el compareciente no he presentado solicitud de inserción a las empresas y entidades conformadas por mandato de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, siendo



público y notorio de que tanto el compareciente actor, cuanto mis compañeros acudimos a estas empresas y entidades sin que ninguna de ellas nos incorpore en la nómina de su personal, ante lo cual planteamos la presente acción legal.

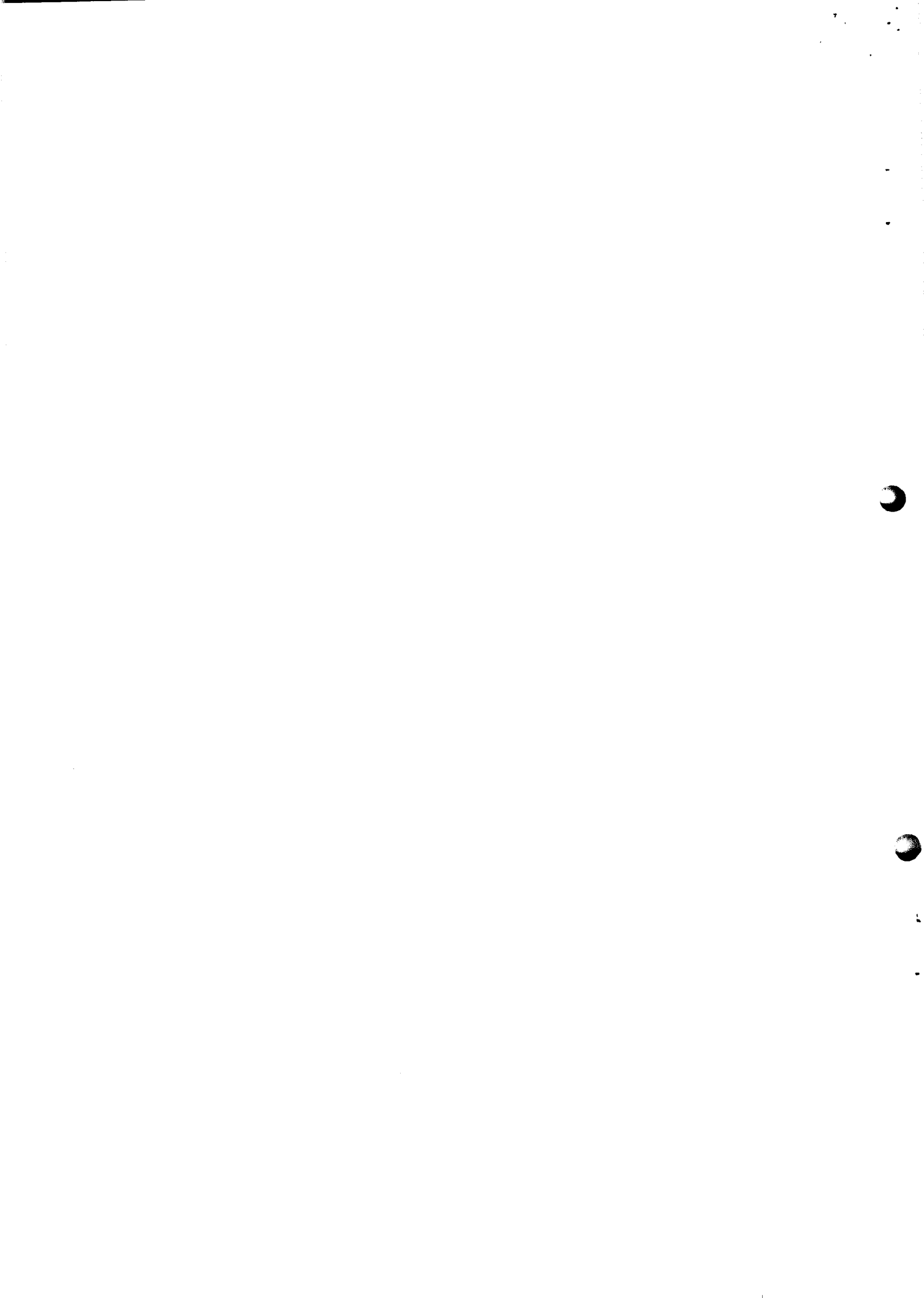
De lo expuesto en el párrafo que antecede, cómo puede existir evidencia o prueba de estas gestiones, que por lo normal no se hacen por escrito, ni la solicitud, ni la negativa de incorporarnos preferentemente, pero para ello **basta con los mandatos legal, contractual y transaccional que han sido expedidos y suscritos como obligaciones laborales de los sucesores del EX - INECEL., para que se cumplan sin ninguna formalidad exigida por el Juez, en una violación flagrante a la norma fundamental del numeral 1° del Art. 35 de la Constitución, vigente a la fecha de expedición de la sentencia. "La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social"**.

Ante este razonamiento inconstitucional del Juez de primera instancia que no fue debidamente considerado por la Segunda Sala de Lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como tampoco en la injusta sentencia dictada por la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, cabe recordar el expreso mandato del artículo 171 del Código del Trabajo que dice: **"En caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor"**.

La impugnación del acta de finiquito, tiene una razón fundamental, señores Magistrados, porque en la misma se deja expresa constancia que se me cancelaron la **totalidad de los valores correspondientes, al monto de las indemnizaciones en la fecha de suscripción del acta, 31 de marzo de 1999**, siendo tal situación falsa, pues en tal fecha, solo me pagaron un valor parcial, y **el saldo del monto total se cancelaron en fecha posteriores a la suscripción del acta de finiquito, el 23 de enero del 2000 y el 1 de diciembre del año 2000**, todo lo cual está debidamente probado en el proceso.

Del mismo modo, el acta de finiquito que es impugnada en la demanda, pretende despojarme del derecho a la jubilación patronal, con la inclusión de una cláusula que en mi caso personal y en el de muchos otros trabajadores que no tenemos conocimiento de las normas del derecho laboral, por no ser abogados, no pudimos impugnarla al momento de suscribirla y además por la forma en que se suscribieron las actas por el numeroso personal del EX INECEL., fue materialmente imposible analizar el contenido total del acta de finiquito, que en la cláusula cuarta mantenía este texto, por el cual se me obligaba a renunciar al derecho de la jubilación patronal con el siguiente tenor:

"En virtud de la aplicación del artículo 219 del Código del Trabajo, se aclara expresamente que dentro del valor a recibir se encuentra incluido el monto relativo al haber individual de la Jubilación Patronal mejorada, del trabajador, cuyo monto será determinado y detallado en el documento que se pormenoriza en la liquidación. (No existe, ni existió ningún documento en el que se pormenore en la liquidación de haberes).

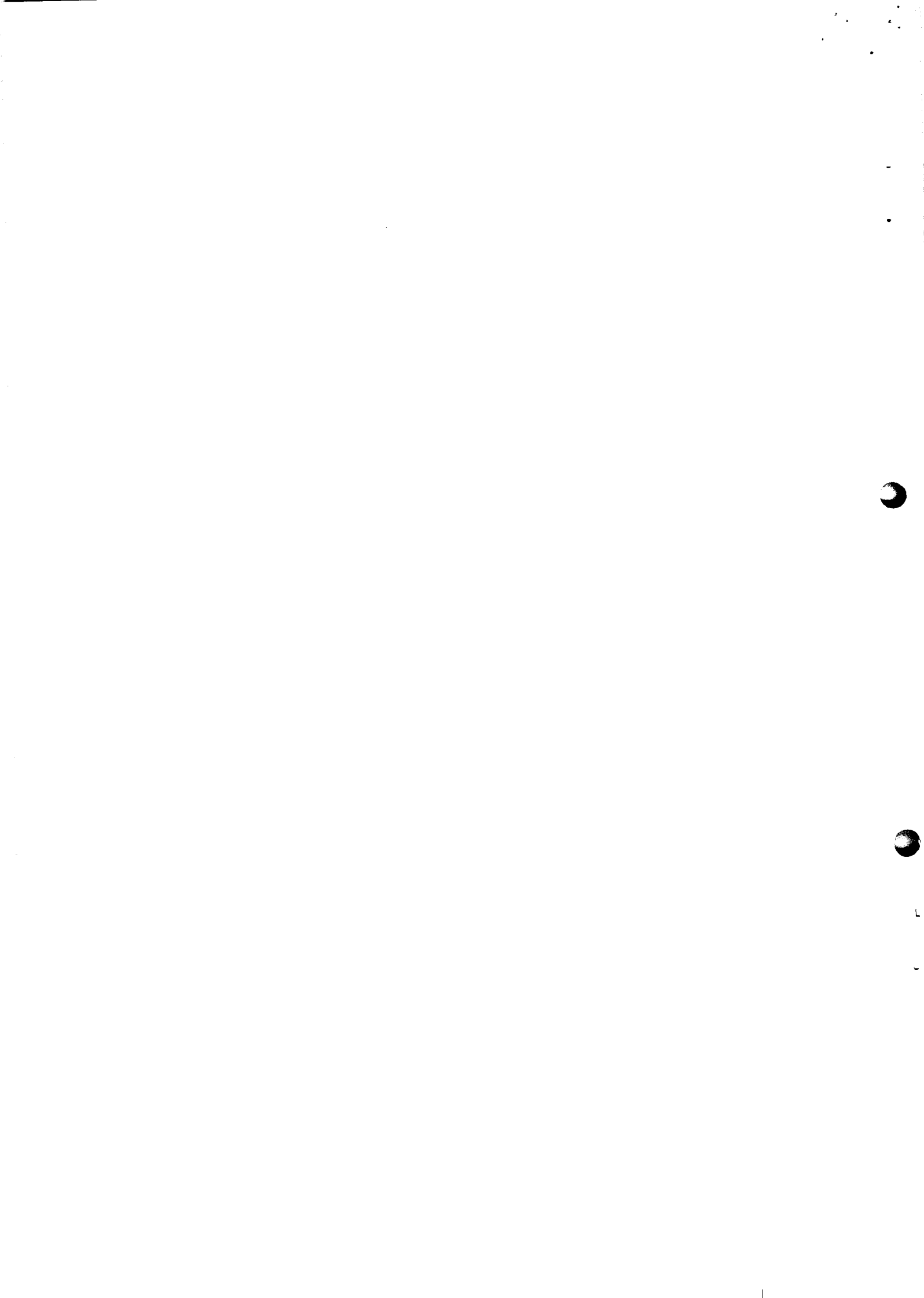


“En caso de que judicial o extrajudicialmente se demandare el pago de la jubilación patronal, al amparo de lo dispuesto por el artículo 219 del Código del Trabajo, el trabajador se obliga a restituir a INECCEL, al Estado o a cualquier organismo de Derecho Público o Privado que fuere demandado el valor que hoy recibe por concepto de haber individual de jubilación mejorada, mas los intereses correspondientes calculadas al máximo tipo de interés convencional, hasta la fecha en que se produzca la devolución total de dicho valor”.

Señores Magistrados, esta injusta sentencia de segunda instancia que ha quedado firme especialmente por el auto dictado por la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, el 01 de junio del 2012, y notificada al compareciente el 4 del mismo mes y año violenta las normas fundamentales constantes en el artículo 35 de la Constitución de 1998, y 326 de la Constitución del 2008, que consagran la **intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores del EX INECCEL**; tanto en el artículo 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, la cláusula 17 del Contrato Colectivo de Trabajo y el Acta Transaccional de fecha 14 de agosto de 1998; del mismo modo los jueces de primera, segunda instancia y de casación dejaron de aplicar otros principios fundamentales del derecho del trabajo que proclaman: **Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente; En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores. Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.** (normas vigentes en el artículo 35, numerales 3°, 4°, 5°, 6°, y 12° de la Constitución de 1998; y en el artículo 326 numerales 2°, 3°, 11°, y 13° de la Constitución del 2008).

De esta manera ha quedado en evidencia las violaciones constitucionales en las que incurre la sentencia dictada por los señores Magistrados de la Sala de Lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia el 01 de junio del 2012, a las 11h00, y notificado al compareciente el 4 del mismo mes y año; el mismo que se reduce a priorizar aspectos formales, antes que a referirse al fondo de lo que comprende el recurso de casación interpuesto por el compareciente, el mismo que se desarrolla con la invocación de todos los precedentes constitucionales y legales, su encuadramiento a los hechos ocurridos durante la relación laboral, entre el compareciente y el EX INECCEL., los derechos consagrados en la contratación colectiva, actas transaccionales y en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, todo lo cual está debidamente garantizado en las Constituciones de agosto de 1998 y octubre del 2008.

El proceder de los señores Magistrados de la Sala de Lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, Doctores Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso, y el Conjuez Nacional Doctor Alejandro Arteaga García, dentro del juicio de trabajo No. 0476-2010, seguido por el compareciente en contra del CONELEC., del CENACE, Y OTROS se encuadra en la prohibición constante en la parte final del artículo 192 de la Constitución de 1998, vigente a la fecha del auto impugnado, y 169 de la vigente Constitución del 2008, que en su orden dicen: **“NO SE SACRIFICARÁ LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISIÓN DE FORMALIDADES”**.



-48-
Caceres
& Olmo

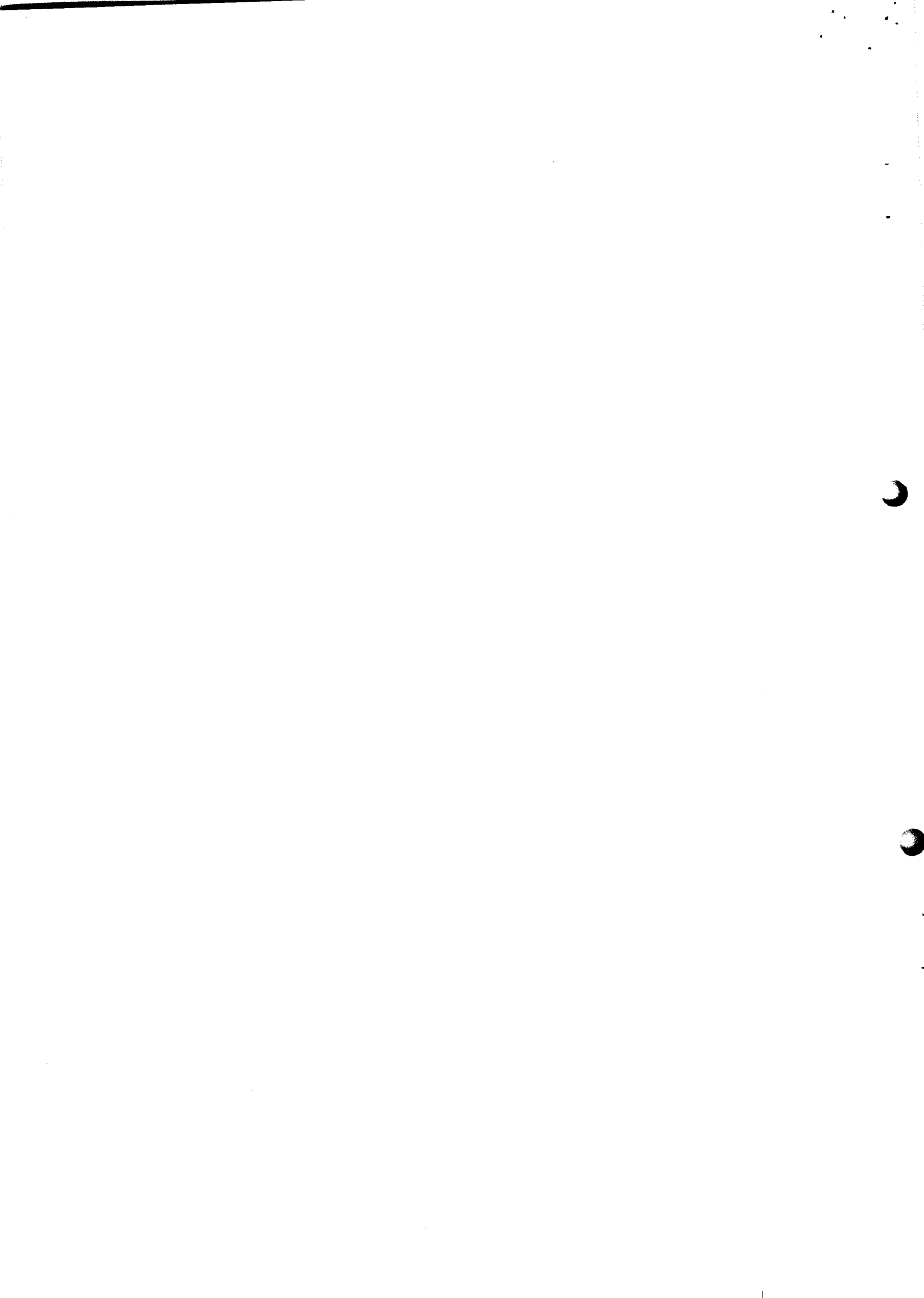
La inconstitucionalidad de la sentencia impugnada, se confirma con los pronunciamientos de los señores Magistrados, constante en el numeral 4° que hacen fundamental y lógica connotación a la seguridad jurídica, a la igualdad de los ciudadanos ante la Ley y a la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. En el caso que nos ocupa señores Magistrados de la Corte Constitucional la Ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional ha dictado fallos de casación de triple reiteración reconociendo el derecho de los ex trabajadores de INECEL., demandados en el presente juicio, marginando al compareciente de esta igualdad y seguridad jurídica con la aplicación coherente del precedente jurisprudencial producido.

6°.- PRETENCION CONCRETA

Con los antecedentes expuestos en los numerales que anteceden, comparezco ante ustedes señores Magistrados de la Corte Constitucional, para solicitar mediante esta acción extraordinaria de protección, se reparen los derechos fundamentales vulnerados, dejando sin efecto legal la sentencia definitiva dictado por la Sala de Lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en fecha 1 de junio del 2012, a las 11h00, y notificada el 4 de los mismos mes y año, mediante la cual se desestima el recurso de casación formulado por el compareciente en contra de las injustas sentencias dictadas por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que desestima el recurso de apelación interpuesto y reforma la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha.

Para restaurar la seguridad jurídica y el respeto como reconocimiento de mis derechos fundamentales, los señores Magistrados de la Corte Constitucional se dignarán ordenar que se tramite la presente acción extraordinaria de protección conforme lo determina el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, en concordancia con el enunciado de los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, y en sentencia se ordene que el Estado Ecuatoriano, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC., el Centro Nacional de Control de Energía, la Empresa TRANSELECTRIC S. A., y la Empresa TERMOPICHINCHA., me incorporen a la nómina de su personal de manera inmediata o en caso contrario paguen al compareciente los valores que corresponden a los siguientes rubros:

- 1) El valor correspondiente a la indemnización establecida en la cláusula 17 del Cuarto Contrato Único de trabajo, por despido intempestivo.
- 2) El valor correspondiente a la Bonificación contemplada en el Art. 185 del Código del Trabajo.
- 3) La Jubilación Patronal Mejorada, establecida en la cláusula 97 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- 4) El valor correspondiente a las remuneraciones y bonificaciones o beneficios económicos vigentes en la Empresa o Entidad, no cancelados desde el mes de abril de 1999, hasta la fecha en que sea incorporado, con los intereses legales vigentes;
- 5) Los recargos e intereses determinados en los artículos 94 y 611 del Código del Trabajo, así como de los recargos contemplados en la Cláusula 19 del Cuarto



49-
Cuentas
y
Neces

Contrato Colectivo Único de Trabajo antes señalados; recargos e intereses que se calcularán sobre la base de todos los haberes por mí recibidos.
6) Las costas procesales y honorarios profesionales de mi Abogado Defensor.

7º.- PRESENTACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante los señores Magistrados de la Sala de Lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para presentar esta acción extraordinaria de Protección en contra de la sentencia dictada en fecha 1 de junio del 2012, a las 11h00, y notificada el 4 de junio del 2012, a fin de que los señores Magistrados de la Sala se dignen remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en el término de cinco días de conformidad con lo dispuesto en la norma antes invocada.

8º.- NOTIFICACIONES

A los señores Magistrados de la Sala de Lo Laboral de la Corte Nacional, Doctores Jorge Blum Carcelén, Wilson Andino Reinoso, y el Conjuez Nacional Doctor Alejandro Arteaga García, se les notificará en las calles Amazonas N 37- 101. De considerarlo necesario los señores Magistrados de la Corte Constitucional, dispondrán se notifique a los representantes legales de las Instituciones, Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Dr. Esteban Albornoz Vintimilla, en las calles Eloy Alfaro N29-50 y 9 de octubre, al CONELEC, Dr. Francisco Vergara Ortiz, en las calles Avenida Naciones Unidas Et 71 y Avenida de Los Shyris; al CENACE Ing. Gabriel Arguello Ríos, en el Kilómetro 17.5 de la Panamericana Sur, sector Cutuglahua, Santa Rosa, A TRANSELECTRIC S.A. Ing. Marcelo Vicuña, a CELEC, Unidad de Negocio TERMOPICHINCHA S.A., Ing. Eduardo Barredose les citará en sus oficinas situadas en las calles Avenida Seis de Diciembre 26 - 235 y Avenida Orellana.

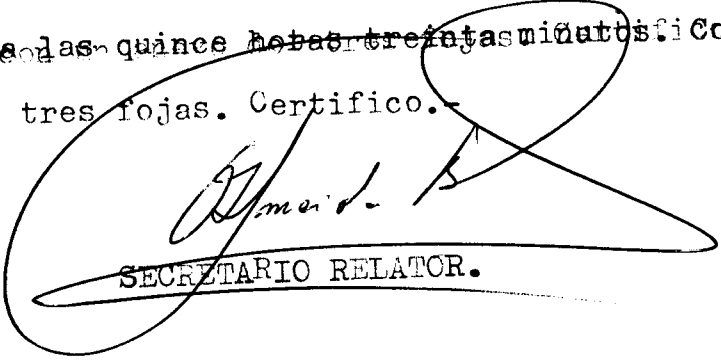
En esta acción deberá ser notificado el señor Procurador General del Estado, Doctor Dr. Diego García Carrión, se le citara en las calles Av. Amazonas y Robles de esta ciudad de Quito.

Recibiré notificaciones en el Casillero Constitucional No. 114 del señor Doctor **JOAQUIN VITERI LLANGA.**, Profesional a quién designo mi Abogado Defensor debidamente autorizado para que con su sola firma presente cuanto escrito fuere necesario en defensa de mis constitucionales y legítimos derechos

Es Justicia

DR. GONZALO SALAZAR ALMEIDA

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Lunes dos de Julio del
dos mil doce ~~en las quince horas treinta minutos~~ Con-igual copia
y un anexo de tres fojas. Certifico.-


SECRETARIO RELATOR.